

C) Haber superado la prueba de madurez para los mayores de catorce años de edad.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones pertinentes para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto subsistan las enseñanzas del cuarto curso del Bachillerato Elemental o quinto curso del Bachillerato General (Ciencias o Letras), el título de Graduado Escolar facultara para el acceso a dicho quinto curso, mediante la superación de las pruebas que se establezcan, al cuarto curso del Bachillerato Elemental o a un curso de transformación para el acceso al quinto curso del Bachillerato Superior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1314/1973, de 7 de junio, sobre la obtención del título de Graduado Escolar y del certificado de escolaridad por españoles en el extranjero.

El Decreto novecientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de mayo), reguló la obtención del certificado de Estudios Primarios por los españoles en el extranjero. Dichos estudios primarios vienen siendo paulatinamente sustituidos, de acuerdo con el Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto («Boletín Oficial del Estado» de cinco de septiembre), sobre calendario para la aplicación de la Reforma Educativa por los estudios de Educación General Básica, como coronamiento de los cuales se accede a la obtención del título de Graduado Escolar o del certificado de escolaridad, por lo que, en interpretación analógica del Decreto primeramente mencionado, y con el objeto de no privar a los españoles residentes en el extranjero de la consecución de los mencionados títulos o certificados, negándoles, en tal supuesto, la posibilidad de iniciar sus estudios de Bachillerato, se hace necesario regular la obtención del título de Graduado Escolar y del Certificado de Estudios Primarios por los españoles que se encuentran en países extranjeros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los españoles mayores de catorce años residentes en el extranjero podrán realizar las pruebas de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar, siempre que hubieran cumplido dicha edad en treinta y uno de diciembre del año anterior al de la convocatoria.

Dos. Dichas pruebas podrán hacerse extensivas en la forma que reglamentariamente se establezca a los estudiantes de cualquier nacionalidad que hayan realizado sus estudios en Centros docentes españoles.

Artículo segundo.—Para ejercitar este derecho habrán de solicitarlo del Cónsul español respectivo, quien determinará con antelación suficiente el lugar, fecha y hora de la celebración de las pruebas, que habrán de efectuarse, como mínimo, en los meses de mayo y septiembre de cada año.

Artículo tercero.—Los cuestionarios y ejercicios para las pruebas serán enviados por el Ministerio de Educación y Ciencia al Cónsul, a petición de éste, así como las instrucciones completas para la calificación.

Artículo cuarto.—La Comisión examinadora estará constituida por el Cónsul como Presidente y dos Vocales de nacionalidad española, con preferencia del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, y si no los hubiere, de otros Cuerpos docentes, que serán designados por el Embajador. Formará parte de la Comisión examinadora, cuando ello sea posible, un Inspector Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo quinto.—Terminada la realización de las pruebas, los ejercicios de las mismas se enviarán al Ministerio de Educación

y Ciencia, así como las actas correspondientes, en las que se relacionarán los participantes de cada una de ellas y las calificaciones obtenidas.

Quienes no superen las pruebas para la obtención del título podrán solicitar y tendrán derecho a que les sea expedido el Certificado de Escolaridad.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Subdirección General de Cooperación Internacional de la Secretaría General Técnica, enviará los correspondientes títulos o certificados, de acuerdo con lo consignado en las actas, por medio del Ministerio de Asuntos Exteriores, para su firma por el Cónsul respectivo y su entrega a los interesados.

Artículo séptimo.—Los poseedores del Certificado de Estudios Primarios, que en tanto subsista la Enseñanza Primaria, seguirá obteniéndose por los españoles residentes en el extranjero de acuerdo con el Decreto número novecientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, si así lo desean, podrán presentarse a las pruebas para la obtención del título de Graduado Escolar.

Artículo octavo.—Por los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas oportunas para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias del Curtido, Correos y Cueros industriales y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias del Curtido, Correos y Cueros industriales y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de fecha 28 de mayo último, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes el 27 de abril de 1973, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese el curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que el Convenio, que tiene una duración de dos años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en la reunión celebrada el 8 de junio de 1973;

Resultando que en cláusula especial del Convenio se contiene declaración de no repercusión en precios;

Resultando que con fecha 1 de junio del año en curso se solicitó el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social, informado en sentido favorable;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a la vista del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias del Curtido, Correos y Cueros Industriales, y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 8 de junio de 1973;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la Superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/

1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, proceda su aprobación:

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para las Industrias del Curtido, Correas y Cueros Industriales y sus trabajadores, suscrito en 27 de abril de 1973.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de junio de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS DEL CURTIDO, CORREAS Y CUEROS INDUSTRIALES

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

SECCIÓN 1.ª AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—1. El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alava, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

2. Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los Centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

3. Será igualmente de aplicación en aquellas provincias no enunciadas cuando en forma reglamentaria acuerden su adhesión las Juntas Sindicales afectadas, según lo previsto en el artículo 5.º de la Ley de 24 de abril de 1958.

Art. 2.º *Ámbito funcional*.—El Convenio obliga a todas las Empresas de Curtidos, Correas y Cueros Industriales y Curtición de Pieles para Pelotería que se rigen por la Ordenanza Laboral de las Industrias de la Piel, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de junio de 1969.

Art. 3.º *Empresas de nueva instalación*.—El Convenio obligará también a las Empresas de nueva instalación que estén incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.º *Obligación total*.—Las Empresas afectadas lo serán en su totalidad, salvo lo señalado en el artículo 5.º sobre el ámbito personal.

Art. 5.º *Ámbito personal*.—1. Afecta a la totalidad de los trabajadores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, así como al personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquellas.

2. Quedan exceptuados los cargos de alta dirección, como son Consejeros, Gerentes, Representantes de Comercio y quienes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de Contrato de Trabajo, no tengan el carácter de trabajador.

SECCIÓN 2.ª VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESCISIÓN Y REVISIÓN

Art. 6.º *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor el día en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» la aprobación de la Autoridad Laboral, pero sus efectos económicos se retrotraerán, en todo caso, al día 1 de junio de 1973, con la única excepción de la jornada laboral de cuarenta y seis

horas, que se verificará el lunes siguiente a la referida publicación, y la jornada laboral de cuarenta y cinco horas se realizará a partir del primer lunes del mes de junio de 1974.

Art. 7.º *Duración*.—La duración de este Convenio será de dos años, finalizando el día 31 de mayo de 1975, cualquiera que sea la fecha de su aprobación, prorrogándose de año en año por tática reconducción.

Art. 8.º *Rescisión y revisión*.—1. Serán competentes para denunciar el Convenio, proponiendo rescisión o revisión, la totalidad de los representantes de las provincias afectadas, convocados en Asamblea a petición de cualquiera de las provincias, bien conjunta o separadamente por secciones. En ambos casos, los acuerdos se tomarán por mayoría simple, y si es reunión conjunta de ambas secciones económica y social, en Asamblea mixta y paritaria.

2. La denuncia proponiendo rescisión o revisión deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

3. El escrito de denuncia incluirá certificado de acuerdo adaptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente en el que se razonaran las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

4. En caso de solicitarse la revisión, se acompañará propuesta sobre los puntos a revisar, para que inmediatamente puedan iniciarse conversaciones al efecto, previa la correspondiente autorización.

5. Si se solicitase la rescisión, al finalizar el plazo de vigencia, se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada, en el interin por la legislación general.

6. Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo que excediera del de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación.

SECCIÓN 3.ª COMPENSACIÓN, ABSORBIBILIDAD, GARANTÍA AD PERSONAM

Art. 9.º *Naturaleza de las condiciones pactadas*.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 10.º *Compensación*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieron por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra clase, salvo lo estipulado en el artículo 13.

Art. 11.º *Aplicación en el orden económico*.—En el orden económico y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se usará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y su regulación.

Art. 12.º *Absorbibilidad*.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica o en alguno de los conceptos retributivos existentes o creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados y sumados a los vigentes por anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éstos. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras marcadas en el Convenio, salvo lo dispuesto en el artículo 13.

No obstante en esta materia se estará a lo dispuesto en el Decreto de 5 de julio de 1962 sobre colisión entre lo pactado en Convenio o Reglamentos y las normas de carácter general y reglamentarias dictadas por el Ministerio de Trabajo.

Las mejoras económicas contenidas en este Convenio se refieren única y exclusivamente al rendimiento, denominado normal, en la jornada establecida en el mismo.

Por el contrario, estas mejoras no pueden ser absorbibles por primas a la producción, incentivos o destajos, o cantidades que correspondan percibir al productor por premios de antigüedad o participación en beneficios.

No obstante, cuando las Empresas vinieran abonando a sus trabajadores en concepto de salario (salario base, más plus de actividad) a rendimiento normal cantidades iguales o superiores a las que figuran en las tablas salariales de este Convenio, podrán absorber o compensar los nuevos aumentos sobre las mismas.

Art. 13.º *Garantía ad personam*.—Se respetarán las situaciones personales que excedan del pacto en su contenido económico, manteniéndose estrictamente ad personam.

SECCIÓN 4.ª VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 14. En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente, este Convenio quedaría sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

SECCIÓN 5.ª COMISIÓN MIXTA

Art. 15. *Creación de la Comisión Mixta.*—Se creará la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, que deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Sus funciones específicas serán las siguientes:

1. Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.
2. Arbitraje de la totalidad de los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio o en los supuestos previstos concretamente en el texto del Convenio.
3. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
4. Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
5. Las previstas en el Decreto 253/1962, de 20 de septiembre.

Art. 16. *Competencia de las jurisdicciones.*—1. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstaculizarán, en ningún caso, el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios, en la forma y con el alcance regulados en dicho texto legal.

2. En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la Autoridad Laboral o Sindical correspondiente.

Art. 17. *Organización de la Comisión.*—1. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Piel, en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del territorio Nacional.

2. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente y un Secretario y doce Vocales, seis empresarios y seis obreros y otros tantos suplentes y los asesores respectivos.

3. El Presidente será el del Sindicato o persona en quien delegue.

4. El Secretario será designado por el Presidente del Sindicato Nacional de la Piel.

5. Los Vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las Secciones Económica y Social de la Comisión Deliberadora y necesariamente de aquellos que formaron parte de las mismas.

6. Los Vocales de la Comisión Mixta no podrán asistir a las reuniones cuando en las mismas y a juicio del Presidente se traten asuntos que los afecten directamente.

7. Los Asesores serán designados libremente por los Vocales de cada una de las representaciones, sin limitación de número.

Art. 18. *Funciones delegadas y Reglamento.*—1. Con estricta dependencia de la Comisión Mixta Nacional, se podrán designar por vía sindical, y en las Entidades territoriales y funcionalmente competentes, las Comisiones Mixtas provinciales o de especialidad industrial que fueren precisas, delegadas de la Comisión Mixta Nacional, para el mejor cumplimiento de los fines del Convenio.

2. La Comisión Mixta podrá actuar por medio de Ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, clasificaciones profesionales, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitraje, etc.

3. La Comisión Mixta Nacional, en el plazo de tres meses desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a la aprobación de la oportuna autoridad sindical.

Art. 19. *Procedimiento.*—Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta Nacional de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión Mixta emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las Jurisdicciones contenciosas o administrativas.

CAPITULO II

Régimen de trabajo

SECCIÓN 1.ª ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 20. La actividad o rendimiento mínimo fijado en el presente Convenio puede ser exigido por la Empresa a la totalidad del personal.

Art. 21. *Obligaciones de la Empresa.*—1. Limitar hasta un máximo de cuatro semanas la experimentación de las nuevas tarifas o de los nuevos sistemas de organización.

2. Recabar, finalizado el periodo de prueba, la conformidad o desacuerdo razonado de la representación sindical de la misma.

3. Entregar en la Delegación de Trabajo, en los casos de conformidad y en el plazo de treinta días laborables, a contar desde el de la terminación de la prueba, los estudios técnicos y las tarifas a los efectos legales pertinentes. Simultáneamente se remitirá al Sindicato correspondiente el documento acreditativo firmado por las partes en que quede constancia del acuerdo.

4. En los casos de desacuerdo, y en el plazo de treinta días laborables, remitir los estudios técnicos y de tarifas a la Delegación de Trabajo, que resolverá previo informe preceptivo de la Comisión Mixta del Convenio.

5. Si transcurridos quince días después de la aplicación de los nuevos sistemas de organización y trabajo, el productor no hubiera entablado reclamación ante la Comisión Mixta, quedará firme el sistema que se establece.

6. En los casos de disconformidad previstos en el apartado 4, la Empresa liquidará las diferencias resultantes del Plus de Convenio de acuerdo con la resolución y desde la fecha de la implantación del sistema.

SECCIÓN 2.ª RENDIMIENTOS E INCENTIVOS

Art. 22. *Rendimiento pactado.*—1. El rendimiento normal, que corresponde con la denominación actividad normal, es el rendimiento mínimo exigible, y las Empresas podrán determinar en cualquier momento, diferenciando si el puesto de trabajo está desempeñado por hombre o mujer, en razón a la imposibilidad de exigir el mismo rendimiento a uno y otro sexo, sin que el no hacerlo signifique ni pueda interpretarse como dejación de este derecho.

2. La remuneración del rendimiento normal queda determinada por el salario base más el Plus de Convenio.

3. Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento normal. En aquellas Empresas en las que estuviere implantado un sistema de incentivos, quedarán estos absorbidos por el salario y plus convenidos hasta donde corresponda, con el rendimiento normal, que es el mínimo exigible pactado en el Convenio.

4. Los incentivos podrán ser colectivos (por sección, cadena, grupo, etc.) o individuales, según determine la Empresa.

5. Cuando un puesto de trabajo sea difícilmente medible, como suele suceder con determinados mandos, personal de servicios auxiliares, almacenaje, peonaje, etc., se podrá establecer un sistema indirecto de valoración de carga de trabajo.

6. Las Empresas que tengan establecido un sistema de incentivos podrán revisarlo cuando las cantidades de trabajo o actividad óptima superen el 40 por 100 de los señalados para el rendimiento normal.

7. Las Empresas podrán limitar, reducir o suprimir los incentivos en forma individual, a todos aquellos productores que por falta de aptitud, atención o interés o por cualquier otra causa de índole subjetiva, no dieron el debido rendimiento o perjudicaron la calidad o cantidad de la producción, sin perjuicio de las demás medidas que pudieran ser aplicables al caso. La limitación, reducción o supresión de los incentivos por parte de la Empresa será proporcional, necesariamente, a la cantidad o calidad del trabajo.

8. Los incentivos podrán ser suspendidos con carácter general o por secciones u obreros, cuando las finalidades perseguidas por el sistema no puedan alcanzarse a consecuencia de la carencia o disminución del trabajo en la Empresa, así como en los periodos de ensayo de las nuevas tareas, o cuando proceda a la reparación o reforma de las instalaciones.

En tales supuestos, los trabajadores percibirán la retribución correspondiente al rendimiento normal más los aumentos por antigüedad.

9. La movilidad y redistribución del personal con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción, con

respecto del salario por todos conceptos alcanzado sin perjuicio de su formación profesional y del necesario periodo de adaptación que, como máximo, será de seis meses.

SECCIÓN 3.ª RÉGIMEN DE PERSONAL

Art. 23. a) *Personal fijo*.—Es el que, formando parte permanente de la plantilla mediante ingreso a través del aprendizaje o tras la superación del periodo de prueba, cubre las necesidades productivas normales a lo largo de todo el año.

b) *Personal de temporada*.—1. Es el contratado por cierto plazo a fin de cubrir las necesidades estacionales que puedan tener los Centros de trabajo cuando éstas no sean cubiertas por el personal fijo, aun trabajando a rendimiento óptimo o realizando horas extraordinarias.

2. A efectos de este Convenio, el contrato de temporada no podrá superar el plazo de seis meses, y su duración vendrá determinada por cada Empresa antes de comenzar su vigencia, poniéndola en conocimiento de la Comisión Mixta Provincial.

3. Para la determinación de la temporada serán tenidas en cuenta las circunstancias y características de las mismas, periodo estacional, moda, tendencias a corto y medio plazo, tamaño de las piezas en relación a sus pesos, flexibilidad de la Empresa en el cambio de nuevas especialidades, enclave de la industria en zona industrial, agrícola, etc.

4. El personal de temporada no podrá exceder del 10 por 100 del apartado a).

5. La renovación del contrato de temporada será obligatorio para la Empresa a petición del obrero, con un límite del 75 por 100 del personal contratado en la temporada anterior.

6. Será opción del trabajador contratado por tres temporadas sucesivas o alternas el adquirir la cualidad de fijo en la Empresa.

c) *Personal interino*.—Es el que sustituye al personal fijo, por ausencia, enfermedad, etc., causando baja definitiva en la Empresa al reincorporarse el personal fijo a quien sustituye.

d) *Personal eventual*.—1. Personal eventual es el contratado para atender a necesidades productivas, trabajos nuevos o extraordinarios, superiores a los normales y cuyas necesidades no pueden cubrir ni el personal de temporada, aun trabajando a rendimiento óptimo, e incluso con horas extraordinarias.

2. El contrato del obrero eventual será de un máximo de tres meses, prorrogables por otros tres.

Art. 24. *Plazos de preaviso*.—1. El personal que desee cesar en el servicio de la Empresa deberá dar los siguientes plazos de preaviso:

- a) Personal directivo y técnico: Dos meses.
- b) Personal administrativo: Treinta días.
- c) Resto del personal: Quince días.

2. El incumplimiento de los plazos de preaviso ocasionará una sanción equivalente a los días de retraso de la comunicación, pudiéndose detraer esta sanción de los devengos que la Empresa deba abonar al productor en concepto de finiquito.

SECCIÓN 4.ª CRISIS DE TRABAJO

Art. 25. Durante los periodos de crisis de trabajo, sin que puedan exceder de cuarenta y cinco días seguidos en un año y previa aprobación de la Comisión Mixta Provincial, oída la representación sindical de la Empresa, ésta podrá reducir el plus de actividad hasta un 75 por 100 de su cuantía en cada caso, siempre que el trabajador no alcance un rendimiento superior al 75 por 100 del pactado como normal y que es el mínimo exigible en circunstancias corrientes. Si excediese del 75 por 100 del rendimiento normal, sin alcanzar el 100 por 100 del mismo por causa de crisis, se le abonará la cantidad que proporcionalmente le corresponda. Durante esta época de crisis se podrá efectuar las vacaciones reglamentarias, dando conocimiento a la Comisión Mixta y con la conformidad de la representación sindical de la Empresa.

Art. 26. Cuando la situación de crisis tuviera una duración anual superior a los cuarenta y cinco días se precisará la aprobación del correspondiente expediente de crisis por las autoridades competentes para poder seguir en los supuestos del párrafo anterior, o en las circunstancias que legalmente correspondan.

CAPITULO III

Condiciones económicas

SECCIÓN 1.ª REGULACIÓN DE EMOLUMENTOS

Art. 27. *Regulación de emolumentos*.—El sistema retributivo que se establece sustituye al régimen de emolumentos que, de derecho o de hecho, apliquen las Empresas en la fecha de la firma del presente Convenio.

Los salarios a abonar se dividen en dos periodos: el primero comprende del 1 de junio de 1973 al 31 de mayo de 1974, y corresponde a las tablas de los artículos 35 y 38 del presente Convenio; el segundo periodo comprende del 1 de junio de 1974 al 31 de mayo de 1975, durante el cual se incrementarán las tablas del presente Convenio indicadas anteriormente, con el aumento del índice del coste de vida que certifique el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional, y referido al periodo del 1 de enero de 1973 al 31 de diciembre de 1973.

Art. 28. *Salario base*.—Será el fijado para cada categoría profesional en la primera columna del cuadro de emolumentos que figura en la Sección segunda de este capítulo, para el periodo del 1 de junio de 1973 al 31 de mayo de 1974, aplicándose para el periodo de 1 de junio de 1974 al 31 de mayo de 1975 el incremento previsto en el artículo anterior.

Art. 29. *Plus Convenio*.—1. El Plus Convenio que se establece para cada categoría profesional en la segunda columna del cuadro de emolumentos se percibirá por día efectivamente trabajado a rendimiento normal, para el periodo del 1 de junio de 1973 al 31 de mayo de 1974, y el que resulte de aplicar los aumentos del artículo 27 de este Convenio, se percibirá para el periodo del 1 de junio de 1974 al 31 de mayo de 1975.

2. Previa la determinación del rendimiento normal, aquellos trabajadores que no lo alcancen durante dos semanas o tres alternas por causas que le sean imputables individualmente y debidamente justificadas no percibirán la retribución correspondiente al Plus de Convenio de las dos o tres semanas mencionadas anteriormente.

3. Si durante un año el número de semanas fuese superior a las dos seguidas o tres alternas, perderán la retribución correspondiente y proporcional del Plus de Convenio y de aquellas semanas que no alcancen el rendimiento normal, todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder por bajo rendimiento.

4. Transcurrido el plazo de tres años, para perder la retribución correspondiente al Plus de Convenio, deberán darse de nuevo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Art. 30. *Jornada*.—La jornada laboral durante el periodo comprendido entre el primer lunes siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la aprobación del presente Convenio y el día 31 de mayo de 1974, será de cuarenta y seis horas semanales efectivamente trabajadas y a partir del primer lunes del mes de junio de 1974 al 31 de mayo de 1975, será de cuarenta y cinco horas semanales efectivamente trabajadas.

Respetándose en ambos periodos la media hora de descanso en aquellas Empresas que trabajen en jornada continuada.

Las Empresas quedan facultadas para adaptar dicha jornada semanal a los horarios que estimen convenientes, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley de Jornada Máxima Legal.

Art. 31. *Participación en beneficios*.—Durante la vigencia del Convenio, la participación en beneficios se fija en el 9 por 100 de los salarios base y Plus de Convenio, incrementada en la antigüedad, cuando corresponda.

Art. 32. *Pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad*.—Las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad consistirán cada una de ellas en el pago de veinte días del salario base, Plus de Convenio y antigüedad, cuando corresponda.

Art. 33. *Antigüedad*.—En el cómputo de la antigüedad será contabilizado el periodo de aprendizaje. Este periodo se contabilizará tanto por los que en el momento actual lo estuviesen efectuando como para aquellos que, siendo profesionales de oficio, lo hubiesen realizado con anterioridad en la Empresa.

Art. 34. *Premio de jubilación*.—Los trabajadores que, con un mínimo de antigüedad de diez años de servicio en la Empresa opten por la jubilación a partir de los sesenta años y hasta los sesenta y cinco, percibirán un premio de jubilación al cesar en la Empresa por tal causa, de acuerdo con el siguiente baremo:

A los 60 años	20.000 pesetas.
A los 61 años	18.000 "
A los 62 años	16.000 "
A los 63 años	14.000 "
A los 64 años	12.000 "
A los 65 años	10.000 "

Transcurridos dos meses después de cumplir las edades anteriormente indicadas sin ejercitar dicha opción, se perderá el derecho al premio, pasando al premio inferior.

SECCIÓN 2.ª CUADRO DE EMOLUMENTOS

Art. 35. Personal con retribución diaria correspondiente a las Reglamentaciones del Convenio.

Categorías	Salario de Convenio	Plus de Convenio	Total emolumentos
1. Personal de oficio y oficios varios.			
a) Personal masculino:			
Oficial primero	200	43	243
Oficial segundo	200	27	227
Ayudante especialista (peletería)	195	22	217
Peón especializado	195	15	210
Peón ordinario	186	14	200
b) Personal femenino:			
Oficial primero	200	14	214
Oficial segundo	200	7	207
Peón especializado	195	5	200
2. Aprendices			
a) Personal masculino:			
De primer año	72	7	79
De segundo año	72	26	98
De tercer año	114	25	139
De cuarto año	114	29	143
b) Personal femenino:			
De primer año	72	7	79
De segundo año	72	16	88
De tercer año	114	13	127
3. Pinches			
De 16 a 17 años	114	18	132
De 17 a 18 años	114	38	152
4. Personal subalterno			
Mujer de limpieza	186	7	193

Art. 36. Personal con retribución mensual.

Categorías	Salario base Convenio	Plus de Convenio	Total emolumentos
1. Personal subalterno y vario			
Almacenero	5.580	1.841	7.421
Vigilante	5.580	937	6.517
Ordenanza	5.580	814	6.394
Portero	5.580	937	6.517
Enfermero	5.580	814	6.394
2. Botones y Recaderos			
De 14 a 18 años	2.180	289	2.469
De 16 a 18 años	3.420	748	4.168
De 18 a 20 años	5.580	420	6.000

Categorías	Salario base Convenio	Plus de Convenio	Total emolumentos
3. Personal administrativo			
Jefe de Sección	7.500	4.822	12.322
Jefe de Compras	7.500	3.926	11.426
Jefa de Ventas	7.500	3.926	11.426
Viajante	6.120	2.937	9.057
Jefe de Negociado	7.500	3.926	11.426
Oficial de primera	6.120	2.937	9.057
Oficial de segunda	6.120	2.589	8.709
Auxiliar mayor de 20 años	5.580	1.076	6.656
4. Auxiliares			
De 18 a 20 años	5.580	420	6.000
De 16 a 18 años	3.420	1.663	5.083
Telefonista	5.580	420	6.000
5. Empleados de economato			
Dependiente principal	6.120	2.589	8.709
Auxiliar	5.580	420	6.000
6. Personal técnico			
A) Técnicos titulados:			
Químicos e Ingenieros	10.380	5.480	15.860
Licenciados	10.380	5.490	15.870
A. T. S. (Practicante), Perito, Graduado Social	8.810	3.759	12.569
B) Técnicos no titulados:			
Encargado general de Fabricación	10.380	5.490	15.870
Encargado o Jefe de Sección	6.120	2.589	8.709
Ayudante de Encargado	6.120	1.817	7.937
Auxiliar Técnico	5.580	1.076	6.656

Art. 37. Seguridad Social.—En relación con la cotización y prestaciones al régimen general de la Seguridad Social, se estará a las disposiciones legales generales vigentes en cada momento, con respecto a los derechos adquiridos que se pudiesen derivar de la anterior regulación de esta materia, recogida en el artículo 32 del Convenio precedente.

Art. 38. Ropa de trabajo.—La Empresa entregará a cada productor un mono o prenda de trabajo al año o dos, caso de que se justifique la inutilización del primero.

Art. 39. Los hijos de los trabajadores de una Empresa tendrán preferencia a ingresar en la misma, siempre que reúnan las mismas condiciones que los restantes aspirantes.

Art. 40. Caso especial de despido.—Sin perjuicio de aquellos otros casos en que proceda el despido sin indemnización, con arreglo a la legislación vigente, la Empresa podrá acordarlo así y comunicarlo por escrito al obrero cumpliendo los trámites dispuestos en el Decreto de 17 de enero de 1973 sobre procedimiento laboral, sin que venga obligada a aplicar otra sanción menor cuando la disminución voluntaria del rendimiento normal del trabajo represente la pérdida total del Plus de Convenio durante seis semanas en un período de seis meses.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única. Corrección de erratas.—La Comisión Mixta en su primera sesión procederá a compulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para la eventual corrección de erratas.

CLAUSULAS ESPECIALES

Primera.—En caso de discrepancia en la determinación de rendimiento mínimo, previsto en el artículo 32 del presente Convenio, se elevará la determinación o medición no acordada, así como el sistema técnico seguido e informe del Ingeniero, Empresa o personas que hayan efectuado la medición y las argumentaciones de la Empresa, y de la representación sindical de los trabajadores de ella, a conocimiento de la Comisión Mixta Provincial y en alzada ante la Central, quien, tras los asesoramientos e informes oportunos, dictaminará cuál será el rendimiento mínimo a aplicar en la Empresa, no dándose ulterior

recurso contra esta Resolución y a salvo de las acciones ante autoridad o jurisdicción competente.

Interin se resuelve la discrepancia, el trabajador recibirá el Plus de Actividad con arreglo a los rendimientos mínimos establecidos por la Empresa. Dictada la Resolución, si los rendimientos marcados por la Comisión Mixta fueran inferiores a los establecidos por la Empresa, ésta vendrá obligada a abonar las diferencias correspondientes al Plus de Actividad en concepto de prima a la producción.

Segunda.—Para todo lo no previsto en el presente Convenio, y concretamente en lo que respecta a organización de trabajo, bases de productividad, antigüedad, plantillas, ingresos, ascensos, período de prueba, vacaciones, excedencias, permisos, licencias, servicio militar, trabajo nocturno y trabajo de personal femenino, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de las Industrias de la Piel.

Tercera.—*Repercusión en precios.*—Ambas representaciones componentes de la Comisión Deliberadora declaran y hacen constar que las mejoras que se establecen por el presente Convenio no repercutirán en los precios de los artículos producidos.

Cuarta.—La jornada que se establece en el artículo 30 del presente Convenio será de obligatoria aplicación en la totalidad de las Empresas radicadas en las provincias que se especifican en el artículo 1.º, no será computable a efectos de condiciones globales en comparación de este texto con cualquier otro pacto colectivo sindical del ámbito que fuere.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de errores de la Orden de 10 de mayo de 1973 por la que se aprueba el Reglamento del Instituto de Estudios Turísticos.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, de fecha 26 de mayo de 1973, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la segunda columna de la página 10630, en la segunda línea del preámbulo, donde dice: «...Decreto 3520/1971, de 26 de noviembre...», debe decir: «...Decreto 3520/1970, de 26 de noviembre...».

En la primera columna de la página 10631, al final del artículo tercero del Reglamento, donde dice: «...superpuesta a los trazos de la Y y la T.», debe decir: «...superpuesta a los trazos de la I y la T.».

En la misma columna de la misma página, al principio del artículo 4.º, donde dice: «Por el Ministerio de Información y Turismo...», debe decir: «Por el Ministro de Información y Turismo...».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de junio de 1973 por la que se dispone cese don Pedro García Pascual como Subdirector general de Servicios de la Presidencia del Gobierno.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades conferidas en el artículo 14.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer cese don Pedro García Pascual como Subdirector general de Servicios de la Presidencia del Gobierno, por haber sido nombrado Director general de Servicios de dicho Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de junio de 1973.

GAMAZO

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

ORDEN de 25 de junio de 1973 por la que se nombra Subdirector general de Servicios de la Presidencia del Gobierno a don Juan Abril Hernández.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades que me confiere el artículo 14.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien nombrar Subdirector general de Servicios de la Presidencia del Gobierno a don Juan Abril Hernández.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de junio de 1973.

GAMAZO

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de junio de 1973 por la que se resuelve concurso de plazas convocadas en los Ministerios y Organismos civiles que se citan para ser cubiertas por Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 19 de junio de 1973, páginas 12461 y 12462, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la relación de destinos adjudicados, a continuación del primer destino y delante de la línea que dice: «Delegaciones Provinciales», debe figurar la siguiente, que fué indebidamente omitida: «Ministerio de Hacienda».

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1315/1973, de 14 de junio, por el que se dispone que el General de Brigada de Artillería don José Pérez García pase a la situación de reserva.

Por aplicación de lo determinado en el artículo cuarto de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Artillería don José Pérez García pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día once de junio del corriente año, continuando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS